

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE CASACIÓN N.º 2150-2022/MOQUEGUA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso carente manifiestamente de fundamento casacional

Sumilla. Los hechos declarados probados están referidos al hecho de haber dado el visto bueno a cinco valorizaciones, por un monto de más de quinientos mil soles, sin que se cumpliera con el servicio de obra. El fiscal formuló acusación por un delito doloso con agravantes, que es lo que calificó el órgano jurisdiccional. No corresponde a la casación una nueva valoración de los materiales de prueba, sino determinar si se produjeron infracciones normativas. El análisis probatorio no presenta defectos de motivación, referidos a su suficiencia, completitud y racionalidad. El Tribunal Superior respondió los agravios hechos valer en apelación. Por tanto, el recurso no tiene visos de viabilidad en esta sede suprema, tanto más si se concentra en la necesidad de un reexamen probatorio, que no es de competencia del Tribunal de Casación.

– CALIFICACIÓN DE CASACIÓN –

Lima, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO RAMOS ZAMORA contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y cinco, de veinte de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y tres, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de peculado con agravantes en agravio del Estado – Gobierno Regional de Moquegua a ocho años de pena privativa de libertad y ocho años de inhabilitación, así como al pago solidario de quinientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por tanto, se cumplen las exigencias de los apartados 1 y 2, literal

“b”, del artículo 427 del Código Procesal Penal. En efecto, primero, la pena mínima por el delito acusado de peculado con agravantes es de ocho años de privación de libertad (artículo 387, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 29758, de veintiuno de julio de dos mil once), por lo que supera, como es obvio, los seis años y un día de privación de libertad; y, segundo, se trata de una sentencia condenatoria.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional y si no se está en los supuestos de inadmisibilidad del artículo 428 del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que el encausado RAMOS ZAMORA en su escrito de recurso de casación de fojas trescientos noventa y cuatro, de cinco de julio de dos mil veintidós, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2, 3 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no se tomó en cuenta los informes escritos que envió respecto de la ausencia de personal técnico por el consorcio Chirimayuni; que el residente de obra reporta a la gerencia de infraestructura, y la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas no es área usuaria; que hubo una indebida aplicación de las normas penales; que se acusó por un delito culposo y se condenó por uno doloso, sin advertir previamente de la nueva calificación; que el razonamiento probatorio se sustenta en hechos falsos.

CUARTO. Que es de aplicación el artículo 428, numeral 2, literal “a”, del Código Procesal Penal.

∞ Los hechos declarados probados están referidos al hecho de haber dado el visto bueno a cinco valorizaciones, por un monto de más de seiscientos mil soles, sin que se cumpliera con el servicio de obra.

∞ El fiscal formuló acusación por un delito doloso con agravantes, que es lo que calificó el órgano jurisdiccional. No corresponde a la casación una nueva valoración de los materiales de prueba, sino determinar si se produjeron infracciones normativas, de derecho procesal y/o material. El análisis probatorio no presenta defectos de motivación, referidos a su suficiencia, completitud y racionalidad. El Tribunal Superior respondió los agravios hechos valer en apelación.

∞ Por tanto, el recurso no tiene visos de viabilidad en esta sede suprema, tanto más si se concentra en la necesidad de un reexamen probatorio, que no es de competencia del Tribunal de Casación. El recurso carece manifiestamente de fundamento casacional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas cuatrocientos nueve, de ocho de julio de dos mil veintidós; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado CÉSAR AUGUSTO RAMOS ZAMORA contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y cinco, de veinte de junio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas doscientos treinta y tres, de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de peculado con agravantes en agravio del Estado–Gobierno Regional de Moquegua a ocho años de pena privativa de libertad y ocho años de inhabilitación, así como al pago solidario de quinientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al encausado recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR